

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se sustanciaron dos juicios de faltas á instancia de D. Inocencio Lopez el uno, y de este y la viuda de Leon Gracia el otro, contra D. Juan Sanz por intrusion de ganados en fincas de los demandantes:

Que el demandado declinó la jurisdicción del Alcalde, y este se declaró competente y dictó sentencia condenando al primero, el cual apeló de ella para ante el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabdesaso y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de estos juicios, fundándose en que el Consejo provincial conocia de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que la intrusion habia tenido lugar:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal y sin oír á las partes ni motivar su auto en forma, se declaró competente y exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdicción:

Que esta Autoridad sostuvo su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces y Tribunales y los Gobernadores en la sustanciacion de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido, no oyendo á las partes, no celebrando vista del artículo de competencia, no motivando su auto y no exhortando en debida forma al Gobernador, ha dejado de cumplir con las reglas de procedimiento establecidas para esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que estos defectos consti tuyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucio;n;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona entre D. Joaquin Bartrina y D. Joaquin Martinez, Administrador del Banco de Tarragona; D. Melchor Lloveras, la razon social Rius y hermanos y la de D. Benigno Lopez y hermanos, sobre declaracion de concurso voluntario de acreedores de Bartrina.

Resultando que en 20 de Enero de 1868 D. Joaquin Bartrina, vecino y propietario de la ciudad de Reus, acudió al Juez de primera instancia de la misma acompañando relacion de sus bienes, un estado de sus deudas y la Memoria expresiva de las causas que le obligaban á su presentacion en concurso; y exponiendo que ántes de todo queria intentar el medio de lograr un acuerdo con sus acreedores ocasionado á una quita ó espera, que pidió que se convocase inmediatamente á junta á todos sus acreedores en la forma prevenida por la ley para tratar de la quita y espera que proponia:

Resultando que por auto del mismo dia 20 de Enero se hubo por admitido el concurso voluntario de acreedores que provocaba Bartrina; y en atencion á que solicitaba quita y espera, se mandó convocar á aquellos á junta, señalándose al efecto dia:

Resultando que hechas las debidas citaciones, D. Joaquin Martinez y consortes presentaron escrito diciendo acudir al Juez como

de comercio, y pidieron se dejara sin efecto la declaracion de concurso voluntario de Bartrina, y se le declarase en quiebra por haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, como así debiera aparecer de los antecedentes que obraban en el expediente, ofreciendo en su caso justificar los hechos que exponian, á cuyo fin se abriese el incidente á prueba; y alegaron en apoyo de su pretension que Bartrina era comerciante, y en tal concepto satisfaria la contribucion; y que habiendo cesado en el pago de sus obligaciones, resultado de operaciones mercantiles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio no podia ser declarado en concurso, sino en quiebra:

Resultando que despues de haber presentado Martinez y consortes una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Reus, de la que aparece que Bartrina estuvo inscrito como comerciante en la matrícula de subsidio industrial y de comercio hasta 31 de Diciembre anterior en que se habia dado de baja, por providencia de 20 de Marzo, con suspension de los autos en cuanto á la cuestion principal, se confirió traslado á Bartrina por término de seis dias del incidente promovido por Martinez y consortes:

Resultando que opuesto Bartrina, á la pretension de aquellos, recibido el incidente á prueba y practicadas las propuestas por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apelaron D. Joaquin Martinez y consortes; y que admitida la apelacion y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 4 de Diciem-

bre de 1868, por la que revocando la apelada declaró no haber lugar á continuar el juicio de concurso voluntario de acreedores promovido por D. Joaquin Bartrina, y si á declararse la quiebra del mismo; y en su consecuencia que se devolvieran los autos al Juez para que, atemperándose á las disposiciones que regulan el juicio de quiebra y procediendo como Juez de comercio, proveyese lo que correspondiera:

Resultando que D. Joaquin Bartrina interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por infracción de las disposiciones legales que citó; y que la referida Sala primera por auto de 16 del referido mes de Diciembre, del que Bartrina apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, debiendo entenderse que tienen este carácter para los efectos de dicha disposicion, segun el art. 1.011, las que aun cuando dicadas sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que deben ser admitidos por las Audiencias los recursos de casacion que se utilicen como el presente por infracción de ley ó doctrina legal, si concurren las circunstancias que señala el art. 1.025, siendo estas la de que sea definitiva la sentencia, que se haya interpuesto en tiempo y citado la ley ó doctrina legal quebrantadas:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Sala primera de la referida Audiencia en 4 de Diciembre último es definitiva en el sentido del citado art. 1.011, puesto que puso término al incidente debatido con sujecion á los trámites del título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil sobre declaracion del deudor Don Joaquin Bartrina en concurso voluntario de acreedores, haciendo imposible su constitucion, por cuanto en dicha sentencia no se dió lugar á seguir dicho juicio y se declaró procedente el de quiebra, mandándose devolver los autos al Juez para que, como de comercio y atemperándose á las disposiciones que regulan este juicio universal, proveyera lo que correspondiera:

Y considerando que además de ser definitiva la sentencia se han

llenado los demás requisitos que previene el ya citado artículo 1.025;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 16 de Diciembre último, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bartrina, el cual se sustancie con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al efecto á la Sala primera de este Supremo Tribunal, prestando el recurrente la caucion que dispone el art. 1.032.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre los suprimidos Tribunales de Comercio de las plazas de Barcelona y Málaga acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. José Sadó sobre pago de cupones de obligaciones de la misma:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Málaga en 28 de Noviembre de 1862 Don Jorge Loring, Director gerente de la Sociedad anónima «Ferro-carril de Córdoba á Málaga,» obligó á la Sociedad al pago de 27.647 obligaciones de que constaba la primera emision, hipotecando especialmente á la seguridad y pago del principal é intereses el camino ferro-carril de Córdoba á Málaga, sus bienes raices y semovientes, fábricas, existencias de material fijo y móvil, y cuanto más le perteneciera por cualquier concepto, de cuya escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad de Málaga:

Resultando que las obligacio-

nes á que la anterior escritura se refiere se emitieron en 6 de Junio de 1862 por el capital de 1.900 reales cada una con interés anual de 57 rs. pagaderos por semestres en Málaga, Madrid, Barcelona y Paris:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 D. José Sadó acudió al Tribunal de Comercio de Barcelona demandando á la Sociedad anónima titulada «Ferro-carril de Córdoba á Málaga,» establecida en esta última ciudad, para que le pagase 91 escudos 200 milécimas, importe de 32 cupones de obligaciones emitidas por la misma, y pidió que para la citacion de la gerencia ó representante de la Sociedad se librara exhorto al Tribunal de Comercio de Málaga:

Resultando que acreditado por Sadó haber intentado acto de conciliacion con el Director gerente de la Sociedad demandada ante un Juez de paz de Málaga, el Tribunal de Comercio de Barcelona admitió la demanda y señaló dia para la celebracion del juicio verbal, librando el correspondiente exhorto al Tribunal de Comercio de Málaga para la citacion de la Sociedad demandada:

Resultando que citado en forma D. Jorge Loring, acudió á dicho Tribunal de Comercio de Málaga á fin de que requiriese de inhibicion al de Barcelona, como así lo hizo, teniendo en consideracion para ello que con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848 las sociedades anónimas que tienen por objeto la construccion y explotacion de ferro-carriles son de naturaleza mercantil: que la cantidad que se reclama por Sadó es por importe de varios cupones, que por su índole especial envuelve una idea de lucro; y que si bien en orden de competencia por el fuero personal se cita á la persona del demandado, en el real debe estarse á la cosa que se demanda ó á la naturaleza del contrato sobre que se intenta cualquier reclamacion judicial:

Resultando que el Tribunal de Comercio de Barcelona, negándose á la inhibicion requerida por el de Málaga, se fundó para sostener su competencia en que Sadó como obligacionista habia intentado la accion personal que nace de la promesa de pago que le tiene hecha la Sociedad del ferro-carril, segun la que debió satisfacerle á su vencimiento los cupones que reclama; que estos son pagaderos en Barcelona, Madrid y Málaga segun en ellos se expresa, y Sadó tenia la eleccion para deducir la demanda ante los Tribunales de cualquiera de aquellos puntos: que para determinar la competencia de jurisdiccion por

el ejercicio de una accion personal se ha de atender lo primero al lugar en que la obligacion debe cumplirse, y en el caso de consistir esta en el pago de alguna cantidad se entiende por lugar del cumplimiento de la misma aquel en que la cantidad debe ser entregada ó recibida; y que así está declarado por sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Julio de 1860 y 14 de Diciembre de 1861:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro tribunal elevaron á este Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se deduzcan acciones personales, en primer lugar el del punto en que la obligacion deba cumplirse:

Considerando que la accion intentada por Sadó es personal, como nacida de la promesa del pago de los cupones hecha por la Sociedad «Ferro-carril de Córdoba á Málaga,» que resulta de las obligaciones por ella emitidas y escritura social de 28 de Noviembre de 1862:

Considerando que la plaza de Barcelona es una de las designadas en las obligaciones para efectuar el pago de los referidos cupones segun en los títulos de las mismas se consigna, siendo por consecuencia potestativo en Sadó preferirla á las demas:

Considerando, por tanto, que ha obrado con arreglo á la ley del procedimiento promoviendo el juicio ante el suprimido Tribunal de Comercio de la expresada ciudad, y continuándolo despues del decreto de 6 de Diciembre último sobre unificacion de fueros ante el correspondiente Juzgado de primera instancia en que aquel se refirió:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del referido Juzgado de la ciudad de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—

Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1869. — Rogelio Gonzales Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala primera de la Audiencia de Búrgos por Doroteo Garcia, como Marido de Victoriana Martinez, con Tecla Romero y su hija Maria Candelas Muriel sobre peticion de herencia; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Maria Muriel Martinez, soltera, de 28 años de edad, é hija de José Muriel y Francisca Martinez, falleció en la villa de Abejar el día 16 de Noviembre de 1853; y que en 14 de Agosto de 1866 Doroteo Garcia, como marido de Victoriana Martinez, entabló la demanda objeto de este pleito, exponiendo que aquella habia dejado diferentes bienes procedentes de su herencia materna, en los que habian debido sucederla, con exclusion de su padre, sus parientes mas próximos, como eran la demandante, su prima, en virtud de la costumbre observada en Abejar conforme al fuero de Soria que allí regia; pero que José Muriel, padre de aquella, los habia disfrutado hasta su muerte, conservándolos desde ella su tercera mujer Tecla Romero: que esta se negaba á entregarlos fundada en testamentos de Maria Muriel y de su padre José; pero que aunque el primero existiese y fuera válido, no podia servir de apoyo al derecho de José Muriel en oposicion con la costumbre y fuero de troncalidad, no debiendo tampoco ser válido por falta de solemnidades segun noticias que habia adquirido; y que siendo público y no negado por Tecla Romero el parentesco de la demandante con Maria Muriel, como nietas ambas de Fernando Martinez, que era de quien procedian los bienes, procedia y suplico se la declarase á su tiempo y sin perjuicio de tercero heredera de Maria Muriel en los bienes referidos; y que en su consecuen-

cia se condenase á Tecla Romero á que los dejase libres y á disposicion del demandante, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de Maria Muriel, ya los hubiera como heredera de su marido y representando su derecho propio, ya como tutora y curadora de su hija habida con José Muriel:

Resultando que al contestar Tecla Romero á la demanda presentó una cédula testamentaria estendida en papel del sello 4.º, que aparece otorgada por Maria Muriel hallándose enferma en cama en la villa de Abejar á 25 de Octubre de 1853, y que se halla firmada á ruego de la otorgante, y como testigos por Manuel Martinez, Félix y Saturnino Martin, Dionisio Garcia y Blas de la Orden, en la cual nombró heredero de todos sus bienes á su padre para que dispusiera de ellos como le pareciera:

Resultando que Tecla Romero impugnó la demanda alegando que Maria Muriel habia dejado á su padre todos sus bienes, de quien los habia heredado á su fallecimiento otra hija única que habia quedado de su matrimonio: que José Muriel habia poseido quieta y pacíficamente, con buena fé y justo título, y sin interrupcion por mas de 10 años, los bienes que se reclamaban, y por tanto los habia prescrito con arreglo á la ley: que el fuero de Soria solo tenia lugar en las sucesiones intestadas, y era únicamente obligatorio para aquella ciudad y pueblos de su tierra, de la cual por ser exenta no formaba parte la villa de Abejar, debiendo por tanto procederse en las sucesiones por la legislacion comun; y que el testamento nuncupativo otorgado en cédula ó memoria ante cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, con todas las demas condiciones que para ello se exigian, era válido y producía todos los efectos segun la ley:

Resultando que el demandante, al replicar, dirigió su demanda contra Tecla Romero por su derecho propio y en representacion de su hija menor, alegando ademas que la accion deducida como mixta no prescribia hasta los 30 años, necesitando igual tiempo la demandada para la prescripcion como medio de adquirir; y que el testamento presentado no producía efecto legal porque no se habia elevado á escritura pública, ni podia ya elevarse por el fallecimiento de algunos de los testigos:

Resultando que nombrado curador «ad litem» á la menor Maria Candelas Muriel y Romero, reprodujo la contestacion dada á nombre de su madre: que recibido el pleito á prueba, se practicó de testi-

gos á instancia del demandante para acreditar que en Abejar se observaba el fuero de Sepúlveda, y que durante la enfermedad de Maria Muriel no habian estado en su casa los testigos que se decian de su testamento; y que á instancia de las demandadas manifestaron Félix y Saturnino Martin y Dionisio Garcia que habian concurrido en efecto en union de los otros dos testigos al citado testamento que se habia formalizado en un solo acto y sin interrupcion alguna, y reconocieron sus firmas, habiéndolo sido tambien por testigos de abono las de los otros dos que habian fallecido:

Resultando que absueltas Teresa Romero y Maria Candelas Muriel de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 14 de Enero de 1868 dictó la Sala primera de la audiencia de Búrgos, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al absolverse de la demanda porque Maria Muriel habia otorgado testamento con todas las formalidades legales, los articulos 1380 á 1387 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser necesario con arreglo á ellos, para que la citada cédula fuera testamento, que los cinco testigos se hubieran ratificado en ella, reconociendo sus firmas y que los Tribunales la hubieran declarado última voluntad, mandándola elevar á instrumento público:

2.º Al negar que estuviera subsistente en Abejar el fuero de Soria, siendo asi que por lo respectivo á los abintestatos se hallaban conformes las partes en su existencia, la referida ley troncal, y la 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 6.ª de Toro, de donde aquella recibia su fuerza;

Y 3.º Y con arreglo á la excepcion de prescripcion que servia tambien de motivo á la absolucion de la demanda, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Enero, 6 de Abril y 21 de Setiembre de 1866, porque la accion ejercitada duraba 30 años, y en el caso actual habia trascurrido aquel plazo; no siendo en ningun tiempo admisible la ordinaria de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes que exigia la ley 18, tit. 29, partida 3.ª y 7.ª, tit. 14, partida 6.ª, por falta de título, pues se habia considerado como tal un testamento que no existia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que lo dispuesto en los articulos 1380 y 1389 de la ley de Enjuiciamiento civil no

tiene aplicacion en el caso de autos, porque sus disposiciones se refieren al modo de reducir á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y el de que se trata fué otorgado y escrito con las formalidades que exige la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion para los testamentos nuncupativos ó abiertos, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que justificada la parte dispositiva de la sentencia que absuelve de la demanda á las demandadas por la existencia del testamento de Maria Muriel, es innecesario ocuparse de los demas motivos de casacion que en apoyo del recurso se han citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doroteo Garcia, como marido de Victoriana Martinez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En la «Gaceta de Madrid» respectiva al 22 del actual se publican los decretos siguientes:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Votada y promulgada la Cons-

titudin de la Monarquía española por la soberanía de las Cortes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?» A lo que contestará el interpelado: «Si juro.» Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Para celebrar este solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º El viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

2.º Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo día.

3.º Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.

4.º Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darían acaso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El sábado 26 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitución en mi presencia los Sres. Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaria cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.º En el mismo día y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares y

demás empleados también cesantes dependientes de los diferentes ramos del expresado Ministerio.

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes á contar desde esta fecha al Ministerio de Fomento. Los que habiten en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid 17 de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que el Domingo 27 á las doce del día se presenten en el Salon de la Excm. Diputación provincial todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, á fin de que pueda verificarse la jura de la Constitución en los términos establecidos.

Los Alcaldes de los pueblos recibirán el juramento en el mismo día á los funcionarios de las clases á que se refiere el art. 3.º del 2.º de los decretos insertos.

Córdoba 23 de Junio de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 3,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, á 2,250 escudos fanega.  
Trigo vendido... 1.287 fanegas.  
Precio medio... 4.881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Junio de 1869.—El Alcalde primero Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

### Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## PLIEGOS

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## REPARTIMIENTO.

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.**

## Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

## Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Arrendamiento.

Estando vacantes en término de Cañete de las Torres varios cortijos propios del Excmo. señor duque de Medinaceli, se admiten proposiciones para su arriendo en la administración de S. E. en dicha villa.—Cañete de las Torres 17 de Junio de 1869.—El administrador de S. E., Francisco Perez Zimbrello. 3—3

*Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.*